INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso, informando que obra solicitud de aplazamiento de audiencia programada para la diligencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00743 00

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBIELA GIRALDO ARIAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada solicitud de aplazamiento de audiencia por parte de la apoderada de la parte demandante por cuanto le fueron programadas dos audiencias para el mismo día y hora de la diligencia señalada en auto anterior.

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud y se dispone reprogramar diligencia señalada en auto anterior, para que tenga lugar el día **MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqe

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00262. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM RAD. 110013105-037-2019-00262-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo presentado por el **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda se relacionó la prueba denominada *comprobante d pago de cesantías del año 2016*; sin embargo, luego de revisados los documentos del expediente se verificó que no se aportó. Sírvase aportar la documental requerida o desistir.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CAJA DE**

COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00045. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, Radicación 110013105037 2020 00045 00**

La señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO,** instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA AMBITO** contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS,** representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00478. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00478-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda se aportó CD que contiene expediente administrativo de la señora MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO; sin embargo, en el auto admisorio se requirió a la pasiva para que aportara el expediente administrativo del señor HERNÁN ALONSO BEDOYA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.181. Sírvase aportar la documental requerida.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para

que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó para estudiar la subsanación de demanda. Rad 2019-686. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN DARÍO BRAVO –contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00686-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de presentado dentro del término legal, se verifica que la parte demandante corrigió las advertencias realizadas en el auto proferido el 22 de noviembre de 2019; por lo que se encuentran reunidos los requisitos que 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RUBÉN DARÍO BRAVO** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2019-768. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO CÁRDENAS ÁVILA y DANIEL HERRERA BASTO contra OBRAS Y DISEÑOS S.A. RAD. 110013105-037-2019-00768-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2019 y notificado el 20 de noviembre de la misma anualidad se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas, para lo cual se concedió el término de 5 días conforme lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, dentro del término concedido el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito.

Del aludido escrito se colige que el togado no atendió las falencias indicadas, presentó la demanda con los mismos demandantes y narra situaciones fácticas diferentes; así como también las pruebas que pretende hacer valer son disímiles para cada actor. En ese orden de ideas, la situación descrita imposibilita al Despacho para adelantar el proceso de manera acumulada.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. Nº 2019 - 880 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN RAD No. 110013105-037-2019-00880-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** contra **CARBONES DEL CERREJÓN** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las siguiente documentales no fueron aportadas al plenario:

a) Copia del documento RG-GER-019-03, firmado en Albania el 08 de octubre de 2003.
b) Resumen de salarios Reportados al Sistema de Seguridad Social en Pensión.
c) Cuadro de liquidación de cesantías anualizadas, liquidadas con los salarios reportados por Carbones del Cerrejón Limite al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Sírvase aportar o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN** a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FERNEY MONTOYA VARGAS** identificado con la C.C. 71.319.841 y T.P. 164.913 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

vr

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la subsanación de demanda. Rad 2019-900. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ENRIQUE PEÑA LEÓN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00900-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS ENRIQUE PEÑA LEÓN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Luego de estudiada la demanda y sus pretensiones se observa que los supuestos fácticos relacionados, no sustentan las pretensiones de la demanda, tal y como lo indica la norma precitada. En ese orden de ideas, el demandante solicita el reconocimiento y pago de los aportes de pensiones por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su calidad de aseguradora, en virtud del reconocimiento de una incapacidad generada por un accidente laboral, sin que en el

mismo se haga mención del vínculo laboral que desencadenó el siniestro. En consecuencia, se solicita que adicione hechos que fundamenten esta petición.

Reclamación Administrativa (Art. 6 y 26 CPT y de la SS)

De la lectura de la demanda se tiene que el actor solicita que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** emita el cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión desde el 19 de noviembre de 2004 hasta la fecha presente, que actualice la historia laboral del demandante y posteriormente reconozca la pensión una pensión de vejez; sin embargo, no se allega reclamación administrativa efectuada a dicha Entidad radicada antes de la presentación de la demanda, motivo por el cual deberá aportarla con la subsanación de la demanda, toda vez que existe un pretensión precisa y concreta en la demanda.

SEGUNDO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO**, identificado con la C.C. 19.067.651 y T.P. 80.365 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante LUIS ENRIQUE PEÑA LEÓN, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la subsanación de la contestación de demanda. Rad 2019-740. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESID ALDEMAR ROJAS MENDEZ contra la EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE y EXXON MOBIL DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2019-00740-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de presentado dentro del término legal, se verifica que la parte demandante subsanó las advertencias descritas en el auto proferido el 20 de noviembre de 2019; y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YESID ALDEMAR ROJAS MENDEZ** contra **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE y EXXON MOBIL DE COLOMBIA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE y EXXON MOBIL DE COLOMBIA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019 – 00417, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó a través de apoderado judicial; de otra parte, que los días 21 y 22 de noviembre de 2019 no se permitió el ingreso al edificio Nemqueteba, por lo que no corrió términos por dicho interregno temporal y en esa medida, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal; y finalmente, que la parte actora se abstuvo de presentar escrito de reforma de la demanda inicial. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUSTAVO CORREA ASSMUS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00417-00

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbelo presentado por cada una de las demandadas, observo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (Numeral 3° del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Enunció como prueba copia en medio magnético del expediente administrativo (fl. 65), el que además se solicitó desde el auto admisorio de la demanda, no obstante, no se aportó con la contestación de la demanda; así las cosas, se le requiera para que lo allegue.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (Numeral 3° del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Enunció como prueba copia de la respuesta que emitió relacionada con la petición presentada por el demandante (fl. 110), no obstante, no se aportó con la contestación de la demanda; así las cosas, se le insta para que lo aporte.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. sociedad que se encuentra facultada para representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÒLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 011 de Fecha 30-01-2020

Secretario